

SENT. Nro. 77  
Rad. Nro 2022-00104

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, mayo doce (12) de dos  
mil veintidós (2022).

Entran a Despacho, las presentes diligencias a efecto de proferir el fallo correspondiente en el proceso de designación de Curador Ad. Hoc, para cancelar patrimonio de familia constituido en favor de las menores: ISABELLA y VIOLETA HERNANDEZ GALEANO.

H E C H O S:

Los señores LUIS FERNANDO HERNANDEZ RENDON y ESMERALDA GALEANO OBANDO son los progenitores de las menores ISABELLA y VIOLETA HERNANDEZ GALEANO, los solicitantes son propietarios de un apartamento No. 907 VIS TORRE B QUE HACE PARTE INTEGRANTE DEL PARQUE RESIDENCIAL ORO NEGRO ATARDECER -PROPIEDAD HORIZONTAL- UBICADO EN LA CALLE 45 NORTE #13-90 DEL AREA URBANA DE ARMENIA QUINDIO, identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-213114, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, por Escritura Nro. 4418 del 22 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaria Cuarta de Armenia Quindío, en donde se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de los hijos que tengan o llegaren a tener los demandantes y que para el caso concreto son las menores ISABELLA y VIOLETA HERNANDEZ GALEANO.

P R E T E N S I O N E S:

Que se designe un Curador Hoc para las menores: ISABELLA y VIOLETA HERNANDEZ GALEANO, a fin de que, si lo considera conveniente, otorgue a nombre de ellas

su consentimiento para levantar o cancelar la inscripción del patrimonio de familia inembargable. El curador ad hoc una vez posesionado quedará autorizado para ejercer el cargo, lo mismo para intervenir en el acto de otorgamiento de la escritura correspondiente. Expedir las copias correspondientes.

#### ACTUACION DEL DESPACHO

Al hacer el estudio de la petición, por auto del tres (3) de mayo del año que avanza, se admitió y se dispuso darle el trámite previsto en el artículo 579 y ss del Código General del Proceso.

#### C O N S I D E R A C I O N E S:

Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de Competencia, de Demanda en Forma, de Capacidad Procesal y de Capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado

En cuanto a lo pretendido por los solicitantes, se tiene que, el artículo 23 de la ley 70 de 1.931, nos dice que el patrimonio de familia puede ser cancelado por el titular, pero, en caso de la existencia de menores hijos, la enajenación se somete al consentimiento de estos, expresado por su curador o en su lugar por un curador Ad- Hoc nombrado por un Juez de Familia, conforme a la competencia establecida en el numeral 8° del art. 577 del CGP. -

Bajo tales circunstancias y demostrado como se encuentra que el bien inmueble referenciado está constituido como patrimonio de familia inembargable, en favor de las menores relacionadas en la petición, mediante escritura pública número 4418 del 22 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaria Cuarta de Armenia Quindío. Hijas

de los peticionarios, menores: ISABELLA y VIOLETA HERNANDEZ GALEANO. En tal sentido y para los fines pertinentes se designa como Curador Ad- Hoc de las menores antes nombradas al profesional del Derecho Doctor Uriel Céspedes [uricespedes@hotmail.es](mailto:uricespedes@hotmail.es), a quien se le fijan como honorarios de la gestión 50% aplicable al salario mínimo legal vigente.

Una vez sea notificado de la designación y acepte la misma se le dará la posesión del cargo, se le discernirá el cargo para que entre a ejercerlo en legal forma.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

Primero: DESIGNASE como Curador Ad- Hoc de las menores ISABELLA y VIOLETA HERNANDEZ GALEANO al Doctor: URIEL CESPEDES [uricespedes@hotmail.es](mailto:uricespedes@hotmail.es) , para que en su nombre, proceda a cancelar el patrimonio de familia constituido en su favor mediante escritura Nro. 4418 del 22 de diciembre de 2017, de la Notaría Cuarta de Armenia, Q., respecto del bien inmueble referenciado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se fijan gastos a sufragar por la parte interesada, en favor del curador ad. Hoc Dr. URIEL CESPEDES, el 50% del salario mínimo legal vigente, dineros que deberán cancelar los interesados a favor de la profesional del derecho.

Tercero: Notifíquese la designación al Curador Ad- Hoc.

*Cuarto: Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.*

*NOTIFIQUESE*

*FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ.*

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5123d179b7f965f7e17ebccd5d4cd2315ac05ee05fbb427dc4a1144f34be3920**

Documento generado en 11/05/2022 07:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**